

ANEXO

Tasa por utilización de piscinas y otras instalaciones deportivas

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de las instalaciones que integran el complejo deportivo municipal (frontón, pistas polideportivas y piscinas), así como la recepción de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Art. 3.º *Devengo.* — La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Art. 4.º *Sujetos pasivos.* — Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Art. 5.º *Base imponible y liquidable.* — Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1.º Abonos anuales, del 1 de enero al 31 de diciembre:

- a) De edades comprendidas entre 6 y 60 años: 5.000 pesetas.
- b) De menores de 6 años y mayores de 60 años: 2.500 pesetas.

2.º Abonos mensuales: 3.000 pesetas.

3.º Entrada sábados y festivos: 500 pesetas.

4.º Entrada resto días: 300 pesetas.

Art. 7.º *Normas de gestión.* — Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, que dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales con carácter mensual, trimestral o semestralmente, según lo determine el Pleno corporativo, en el momento en que sean puestos al cobro los correspondientes recibos en la entidad bancaria designada por el abonado al efecto, previa aprobación del preceptivo padrón de contribuyentes.

Art. 8.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el BOP, entrará en vigor con efecto del día siguiente al de la misma, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.